

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

CG571/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, QUIEN FUERA CANDIDATO A SENADOR POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012.

Distrito Federal, 16 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de candidato al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, por medio del cual formula denuncia en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., misma que medularmente señala lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- *Con fecha 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal para la elección del cargo de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales, conforme a lo previsto por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

2.- *Es un hecho público y notorio (por tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que el 13 de abril del 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo **CG19212012** aprobado por el Consejo General el 29 de marzo de 2012 en sesión especial, por el cual se registró mi candidatura a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila por el Partido Acción Nacional con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

3.- *Es un hecho público y notorio que el 21 de junio del año en curso la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas se pronunció a favor del candidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Revolución Institucional Enrique Peña Nieto. Dicho hecho puede ser verificado en la nota periodística publicada en la siguiente página de internet:*

<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/apoyara-unta-a-pena>

4.- *El 22 de junio de 2012, en el noticiario denominado 'Azteca Noticias' de Televisión Azteca, conducido por Jaime Guerrero aparece un documental titulado 'Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar', el cual se presenta como prueba anexa a este escrito, y puede ser consultado de la misma manera en la página de internet siguiente:*

<http://www.info7.com.mx/a/noticia/337079/normal/ultimo/24>

En el video de grabación se aprecia una imagen del Ejido Emiliano Zapata en el estado de Coahuila, y al segundo 14 aparece una voz en off que identificaremos como 'Reportero' el cual señala que:

Reportero.- Agricultores y campesinos del Ejido Emiliano Zapata en el estado de Coahuila se preguntan cómo es que Luis Fernando Salazar Fernández pretende llegar al Senado de la República como candidato del PAN.

Al segundo 20 se aprecia una persona del sexo femenino, cabello negro y corto, tez morena, vistiendo de playera blanca y pantalón negro, identificada como 'María del Refugio Sosa, campesina del ejido de Emiliano Zapata', quien declara que:

María del Refugio Sosa.- Es un muchacho que no sabe nada de la pobreza de la gente del campo... no queremos gente de esa, que es de pañales finos y no sabe nada de humildad.

Al segundo 30 se aprecia una persona del sexo masculino, cabello negro, tez morena clara, vistiendo de camisa de cuadros azul con blanco, identificado como 'José Luis López, Presidente Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA) de Coahuila, el cual declara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

José Luis López. Para la gente que él representaba o debería de (inaudible) que en este caso era SEDESOL, pues el hombre se expresaba muertos de hambre, hay que atenderlos, hay que darles.

Reportero.- Y es que para ellas y ellos es difícil olvidar como Luis Fernando Salazar y José Armando González, ex secretario del Ex Senador Guillermo Anaya los llamaron muertos de hambre.

En el segundo 50 se inserta el audio de una llamada telefónica entre Armando González y yo:

- Oye a ver dime los tres principales requisitos para entrar a la red popular...*
- A la red popular es dependientes económicos...*
- Ok fuera de eso qué más.*
- Pues que estén MDH*
- ¿Cómo?*
- Muertos de hambre, o sea muy jodidos.*

En el minuto 1 con 12 segundos se inserta un spot de mi campaña como candidato al Senado de la República:

Spot Fernando Salazar.- 'Te necesito, dame tu apoyo, no traicionaré tu confianza'

En el minuto 1 con 17 segundos se inserta un audio del 'Reportero', el cual señala lo siguiente:

Reportero.- También aseguran que en su calidad de delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en Coahuila, Luis Fernando Salazar uso recursos públicos con fines partidistas.

En el minuto 1 con 28 segundos se inserta a nueva cuenta una videograbación de José Luis López Presidente de la UNTA Coahuila, el cual señala lo siguiente:

José Luis López.- Yo creo se le acabo la pintura del mundo, no encontró otra pintura y toda la casa de los pobres habitantes de allá de esos ejidos los pinto de azul y blanco, y la gente tenía que aceptar, porque desgraciadamente era... si no los pintabas así no lo lograban que les pagaran lo del empleo temporal.

En el minuto 1 con 44 segundos se inserta una videograbación de una persona del sexo femenino, cabello negro y largo, tez morena, vistiendo de playera verde, identificada como 'Telma Cortés, campesina del ejido Emiliano Zapata', quien declara que:

Telma Cortés.- Bueno nosotros lo conocemos en la dependencia de SEDESOL, fue una persona nefasta que nunca puso atención a lo que nosotros íbamos a pedirle, ni en oportunidades ni opciones ni nada, siempre lo encontrábamos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

jugando, siempre nos digo que éramos unos muertos de hambre, que por eso andábamos atrás de él.

En el minuto 1 con 56 segundos se inserta una videograbación donde se aprecia una imagen del suscrito en un acto de mi campaña, con un audio en el que se aprecia la voz del 'Reportero' el cual señala lo siguiente:

Reportero.- Luis Fernando Salazar no solo ha sido impugnado popularmente, integrantes de su partido impugnaron ante los tribunales electorales su candidatura por presuntas irregular

5.- El 25 de junio de 2012 se vuelve a difundir dicha videograbación en los Noticieros de TV Azteca.

VIOLACIONES DE DERECHO

PRIMERO.- DIFUSIÓN ILEGAL DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL

El video denunciado constituye propaganda política negativa en tiempos de procesos electorales federales, lo cual viola la Constitución y la normativa electoral, pues está prohibido a los particulares — incluidos los medios de comunicación — utilizar tiempos de televisión para difundir propaganda política distintos a los tiempos asignados a los partidos políticos en el Proceso Electoral.

El artículo constitucional 41, III, A, establece:

Apartado A:

(...)

Además, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el mismo sentido de la Constitución y especificando los principios en ella enunciados, establece:

Artículo 49

(...)

De lo anterior se desprende:

1. La propaganda electoral en radio y televisión puede ser (1) propaganda electoral positiva, y (2) propaganda electoral negativa. La primera es la dirigida a influir a favor de las preferencias electorales de los partidos o candidatos; la segunda es la dirigida a influir en contra (de forma negativa) de los partidos o candidatos en las preferencias electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

2. *El IFE es la única autoridad para administrar los tiempos en radio y televisión para la propaganda electoral, positiva y negativa, que les corresponda a los partidos políticos.*

3. *Ninguna otra persona, incluidos los medios de comunicación como 'personas morales', puede contratar propaganda electoral en radio y televisión positiva o negativa.*

Distinción entre el fin directo y el fin indirecto de la propaganda positiva y de la propaganda negativa.

Atendiendo al sentido teleológico de toda propaganda, el fin de la propaganda electoral positiva es, de acuerdo a lo afirmado por la propia Constitución así como de acuerdo a las sanas reglas de la lógica, el influir ya sea a favor (propaganda positiva) o en contra (propaganda negativa) de los partidos o candidatos. En el primer caso, la emisión de propaganda electoral positiva tiene un fin directo y uno indirecto, ambos en el mismo sentido: la propaganda positiva tiene el fin directo de favorecer las preferencias electorales de un partido o candidato, con el fin indirecto de ganar la elección, ambos positivos o beneficiosos al candidato o partido a favor de quién se emite. En cambio, en el segundo caso, en tratándose de propaganda electoral negativa, sus fines directo e indirecto no están formulados sentidos opuestos: mientras que el fin directo de la propaganda electoral negativa es el de influir negativamente en las preferencias electorales de un partido o un candidato, el fin indirecto de la propaganda electoral es el de beneficiar al candidato o partido opositor en la elección, es decir, mientras que su fin directo es negativo (en contra del partido o candidato objeto de la propaganda), su fin indirecto es positivo (y benéfico para el o los candidatos contrarios en la elección).

Lo anterior va de acuerdo a lo expresado en la tesis de jurisprudencia número CXX12002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

(...)

De acuerdo a esta clasificación constitucional, el video denunciado actualiza claramente el tipo de propaganda electoral negativa, puesto que está dirigido a influir negativamente en las preferencias electorales por mi candidatura, quien actualmente participa como candidato al Senado por el Partido Acción Nacional. Al respecto, en el video denunciado, el cual es formulado de forma simulada como un reportaje, comienza:

Voz del narrador: 'Agricultores y campesinos del ejido Emiliano Zapata en el estado de Coahuila se preguntan como es que Luis Fernando Salazar pretende llegar al senado de la república como candidato del PAN'.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

En seguida se escuchan personas entrevistadas por el medio de comunicación aquí denunciado, quienes hablan en contra de mi persona, con motivos electorales que se presumen por el tiempo electoral en que el video entra al aire, afirmando categóricamente que 'es un muchacho que no sabe nada de la pobreza del campo; no queremos gente de esa'.

El narrador continua: 'Es que para ellas y ellos es difícil olvidar cómo Luis Fernando Salazar y José Armando Salazar, ex secretario del ex senador Guillermo Ana ya, los llamaron muertos de hambre'.

Cabe mencionar que uno de los entrevistados que aparece por más tiempo y en más de una ocasión influyendo negativamente en las preferencias electorales de mi candidatura, es José Luis López quien, como hemos afirmado, es el Presidente de la Unión de Trabadores Agrícolas-'UNTA' (el propio video lo señala), y es hecho público y notorio que dicha organización campesina forma parte de la estructura corporativista del Partido Revolucionario Institucional, como se demuestra con la nota de prensa ofrecida como prueba en la que la UNTA se proclama a favor del PRI y de su candidato a la presidencia para el Proceso Electoral Federal en curso.

El video no se puede encuadrar dentro del ejercicio legítimo de la labor periodística, derivado de la libertad de expresión.

*Conforme a lo anterior, se actualiza claramente un caso de **propaganda electoral negativa**, pues se trata de propaganda que está dirigida claramente a influir en contra de las preferencias electorales de mi candidatura, bajo la forma simulada de labor periodística en su especie de reportaje. Lo anterior siempre que, de acuerdo con criterios sostenidos por el Tribunal y las autoridades electorales, las notas informativas deben ser 'objetivas, imparciales, debidamente contextualizadas y no repetitivas', cuestión que, nada más por la carencia de objetividad y por la evidente parcialidad del video denunciado, no se actualiza para considerarlo una 'nota informativa'.*

Las argumentaciones a favor de la libertad de expresión y en defensa de la labor periodística no deben confundir a esta autoridad electoral al momento de analizar la naturaleza del video denunciado, pues si bien de ninguna manera negamos que el video se haya reproducido por un medio de comunicación supuestamente informativo y bajo la forma de un reportaje, es preciso distinguir entre el ejercicio auténtico de la labor periodística y la utilización simulada de recursos periodísticos para violar la ley que prohíbe categóricamente toda utilización de tiempos de radio o televisión para influir a favor o en contra de candidatos o partidos en un Proceso Electoral.

No es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato, por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

medio de propaganda positiva en su favor, o negativa en contra de sus contrincantes electorales - como en la especie sucede.

*El video denunciado no trata de emitir opiniones en uno y otro sentido sobre un candidato o partido, ni se encuentra construido a partir de hechos periodísticamente relevantes que supongan el interés mediático de cubrirlos a fin de que el público televidente se entere de las actividades de un candidato en campaña; de las propuestas de uno u otro partido pronunciadas en uno u otro contexto del día a día de las campañas; de entrevistas realizadas a los candidatos — con equidad guardada respecto de los demás contendientes por el mismo puesto — por un medio informativo en uso auténtico de la libertad de información periodística. No. El video denunciado se construye a partir de la generación de información adversa a mi persona, artificialmente presentada como hecho noticioso. Trata de una línea editorial narrada por la voz del supuesto reportero, en la que los planteamientos contrarios a mi representado **en su calidad de candidato al senado** son reforzados entrevistas específicamente construidas para golpear las preferencias electorales de mi candidatura, dentro del tiempo de un Proceso Electoral Federal en su etapa de campaña. No se puede considerar una labor periodística pues no existe interés mediático alguno que justifique la elaboración predeterminada de un reportaje en forma de spot, que utiliza imágenes y la voz de mi representado, intercaladas con una narración calumniosa y los testimonios negativos de diferentes personas, simulando que se trata de declaraciones espontáneas.*

La propaganda electoral negativa contenida en el vídeo, por sus fines directo e indirecto, presumen la contratación de tiempos en televisión por los contrincantes en la elección a mi representado.

Como afirmamos con anterioridad, la propaganda electoral negativa tiene un fin directo y otro indirecto en sentidos opuestos. En el caso que nos ocupa, el fin directo es explícito en el video: influir de forma negativa en las preferencias electorales de mi representado. Lo anterior se actualiza con las frases ‘no queremos gente de esa’ o ‘como es que Luis Fernando Salazar pretende llegar al senado de la república como candidato del PAIV’, además del entendimiento en su conjunto del video completo, que busca golpear la imagen de mi representado en su calidad de candidato al Senado y ahuyentar el voto a su favor. En cambio, el fin indirecto de esta propaganda negativa claramente va más allá de ahuyentar el voto a favor de mi representado. Tiene por fin indirecto el beneficio electoral de los demás contendientes por el mismo cargo público. Esta propaganda negativa tiene sentido pues, en la medida en que existen menos votos por mi representado, se beneficia a sus contrincantes en la elección. Tal fin es automáticamente alcanzado una vez actualizada la injerencia negativa en la preferencia electoral de mi representado.

*Así, en consideración a los tiempos en que el video denunciado ha salido al aire, **se presume la contratación del medio de comunicación denunciado con alguno de los beneficiados indirectos por la propaganda electoral negativa directa en contra de mi representado**, y los responsable de dicha*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

*contratación son, por un lado, el medio de comunicación que difunde el reportaje simulado, y por el otro, el beneficiado en la elección por la propaganda negativa en contra de su contendiente. Asimismo, **presumimos el beneficio a favor del candidato del PRI al mismo cargo público por el que contiene mi representado**, derivado de la participación del Presidente de la UNTA en el video que se denuncia, dado que dicha organización agrícola se ha manifestado abiertamente a favor de ese instituto político y de sus candidatos. Lo anterior sin negar la posibilidad de que también existan otros candidatos y partidos beneficiados, quienes pudieron participar en la contratación subyacente a la simulación periodística que nos ocupa.*

A este respecto resulta aplicable la jurisprudencia 37/2010 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-

(...)

En la anterior jurisprudencia debe entenderse a la propaganda electoral también en su sentido negativo, pues la utilización del concepto jurídico 'propaganda electoral' implica necesariamente tanto la negativa como la positiva, con las consecuencias y fines distintos y comunes como ya lo hemos afirmado con anterioridad.

En la misma tesitura, el uso debido de la labor periodística y su distinción con la simulación periodística, ha sido tratado en numerosas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación así como por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con cuyas argumentaciones se fortalece la demostración de que el video denunciado está contenido por propaganda electoral negativa, escondida detrás de las formas periodísticas, a través de la simulación, y violando flagrantemente la prohibición en materia de radio y televisión que existe en nuestra Constitución y en el Código Electoral vigente:

SCG/PE/PAN/CG/081/2011 y SCG/PE/PAN/CG/084/2011:

(Se transcribe)

SUP-RAP-234/2009:

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

(Se transcribe)

SEGUNDO.- EL VIDEO DENUNCIADO POR SU CONTENIDO ES CALUMNIOSO

El video denunciado, no solamente fue difundido de forma ilícita a través de una presunta contratación privada de tiempos en televisión, sino que su contenido es violatorio de la prohibición constitucional y electoral de no calumniar a las personas, al imputársele en el mismo la comisión de delitos.

El video denunciado, como se ha transcrito y analizado previamente, me calumnia, utilizando frases mentirosas y difamatorias de mi persona, así como criminalizándome imputándome delitos al afirmar que use 'recursos públicos con fines partidistas', lo cual no solamente es falso, sino que actualiza la prohibición contenida en la Constitución, en la ley sobre la ilegalidad de calumniar personas o denigrar instituciones por medio de la propaganda política. A este respecto, resulta aplicable como criterio orientador mutatis mutandis, la jurisprudencia número 38/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.-

(...)

Lo anterior constituye un agravante a la violación consumada de la ley electoral por parte del medio de comunicación denunciado, pues no solamente hace uso indebido de los tiempos de televisión, sino que el contenido de dicha propaganda ilícitamente difundida es, a la vez, ilícito por imputarme delitos y calumniar mi persona como candidato al Senado de la República en el proceso electoral en curso.

TERCERO.- SOLICITUD DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE RÉPLICA

Como se puede apreciar de los hechos narrados y del agravio anterior, la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. está llevando a cabo conductas tendientes a desprestigiar mi imagen pública ante el electorado, transmitiendo de manera ilegal propaganda negativa.

Por lo anterior solicito a esta H. Autoridad me permita ejercer el derecho réplica, reconocido en el artículo 6 constitucional y tutelado por el artículo 233, párrafo 3 del Código Electoral, de tal modo que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el espacio de su noticiero 'Azteca Noticias' rectifique en tiempo y forma la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

supuesta nota informativa, por incurrir en afirmaciones con el carácter de tendenciosas y sin sustento alguno en el noticiero de Jaime Guerrero del día 22 de junio de 2012, en virtud de que las diversas expresiones transmitidas en cadena nacional dañan mi imagen como candidato, al informar al electorado en forma negativa.

En el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está consagrado el derecho de réplica, un derecho humano que tiene carácter fundamental, y es de exigencia inmediata y directa. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo primero, y 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que dicho derecho precisa de la protección más amplia para su respeto y garantía a fin de reparar las injerencias arbitrarias o ilegales a la vida privada o familiar, así como los ataques ilegales a la honra o reputación en perjuicio de los ciudadanos, los militantes, los precandidatos, los candidatos, los partidos políticos, las coaliciones, así como todo sujeto que, con motivo de la actividad político electoral, en especial, durante los procesos electorales federales, sea vea afectado por informaciones inexactas o agraviantes difundidas por los medios de difusión dirigidos al público más aún cuando esta difusión, por su contenido denigratorio estas informaciones se tornan en propaganda político electoral.

En virtud de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que arriba quedaron señaladas, se concluye que si cualquier entidad o persona vulnera los límites genéricos o trastoca las prohibiciones específicas que rigen en la materia electoral, para el ejercicio de la libertad de expresión, en una responsabilidad ulterior de tal sujeto de satisfacer el derecho de réplica, rectificación o respuesta, a su costa de cualquiera de los sujetos legitimados por la normativa aplicable.

Es relevante, a este respecto citar la Resolución que recayó en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-175/2009, la cual dio lugar a la tesis relevante con el rubro DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, consideró que la ausencia de una ley que regule el derecho fundamental de réplica vinculado con la materia electoral, no es óbice para el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, tome las medidas pertinentes, cuando se le hace valer una violación electoral que incide, además, en los principios rectores de todo Proceso Electoral, por lo que se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador. La misma Sala Superior determinó que lo relativo a ejercicio de dicho derecho debe ser resuelta en forma expedita, sobre todo cuando se considera que al buscar el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado, eventualmente, es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, lo cual hace necesario que dicha información sea rectificadora, a fin de que los votantes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

Asimismo es relevante recalcar, de la misma manera que lo ha hecho la Sala Superior, que la omisión legislativa que sufre la legislación secundaria de derecho de réplica no impide que se ejerza este derecho humano. Al respecto se pueden referir las sentencias que emitió la Sala Superior al resolver en los medios de impugnación con número de expediente SUP-RAP-17/2006 y SUP-JRC-163/2006, sobre el procedimiento especializado para la suspensión de la transmisión de propaganda electoral denigrante o calumniosa.

De lo considerado se desprende que la ausencia de una ley sobre el derecho de réplica que regule ese derecho fundamental vinculado con la materia electoral, no es óbice para que el Instituto Federal Electoral, como órgano del Estado mexicano, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones normativas de la Constitución Federal y de los tratados internacionales suscritos por México, cuando se le hace valer tal derecho electoral de réplica lo tramite de acuerdo con las reglas del Procedimiento Especial Sancionador.

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión ilegal de esta videograbación que constituye propaganda ilegal se está llevando a en los canales de televisión de Televisión Azteca S.A. de C.V.

Solicitud de Medidas Cautelares

El día 22 de junio del año en curso salió por primera vez al aire en televisión el video denunciado por medio de Televisión Azteca S.A. de C.V. Sin embargo, no obstante la simulación de ser un reportaje periodístico (mismos que se difunden por una sola ocasión, pues su motivo es informar lo mediáticamente relevante en la coyuntura), el video que denunció ha sido reiteradamente difundido por la misma empresa de comunicación en sus distintos noticieros durante el día 25 de junio de este año, lo cual no hace sino confirmar el carácter de propaganda electoral ilícita disfrazada de labor periodística.

Conforme a lo anterior, solicito a esta Autoridad solicite el monitoreo de medios en radio y televisión del video denunciado al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En atención a la evidente violación de la normatividad electoral que constituye el video denunciado, una vez ejercitadas las facultades de esta H. Autoridad Electoral para monitorear la difusión del mismo por el medio de comunicación Televisión Azteca S.A. de C.V., aquí denunciada, se solicita atentamente a esta Autoridad se sirva dictar las medidas cautelares necesarias que ordenen la suspensión de la difusión de dicho video, así como - ante la reiteración de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

difusión del video — prohibir su futura difusión a dicho medio de comunicación, la cual se presume sucederá dado el curso de los hechos.

No pasa inadvertido que uno de los supuestos de improcedencia de las medidas cautelares previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es el relativo a la imposibilidad de suspender actos futuros de realización incierta, no obstante en el presente caso la difusión del promocional sobre el que se solicita el pronunciamiento de esta autoridad, atendiendo a las circunstancias en que han venido ocurriendo los hechos que denuncio (reiteradas difusiones en diversos espacios noticiosos) permiten calificar los hechos como de inminente realización, es decir, ante la posible difusión del promocional con información que me calumnia, solicito el pronunciamiento de esta autoridad para que ordene a la televisora se abstenga de continuar la transmisión de la propaganda en mi contra.

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

*En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**, establece medularmente lo siguiente:*

(...)

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, la Comisión de Quejas y Denuncias debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, al respecto es claro que el derecho tutelado es la salvaguarda del derecho a la buena imagen de mi persona, así como el de la equidad en la contienda. Este derecho consustancial de la contienda electoral, así como aquél propio de los candidatos que contienden democráticamente, se verán vulnerados - como ya lo han sido - por la eventual difusión de video contrario violatorio de la normatividad constitucional y electoral aplicable.

En este sentido, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión de la propaganda ilegal se llevare a cabo a través de un medio de difusión, como lo es la televisión, cuyos tiempos destinados a la propaganda electoral son de la exclusiva administración de este Instituto Federal Electoral. Es decir, se estaría consumando continuamente la violación a la prohibición de contratar tiempos en televisión por parte de particulares, así

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

como la prohibición de denigrar a las personas o calumniar a las instituciones a través de la propaganda electoral.

En suma, es claro que el video denunciado, así como su transmisión a través de la televisión, trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y se ubica en el ámbito de lo ilícito, lo cual colma ambos presupuestos materiales de aplicación de una medida cautelar establecidos por la tesis de Jurisprudencia 26/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se solicita se ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión del video denunciado. Resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión del video denunciado de propaganda electoral, por ser contrario a la normatividad electoral aplicable, tanto por el medio en que se difunde, como por su contenido.

SEGUNDO- *Admitir la presente denuncia e instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.*

TERCERO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como desahogar las diligencias se solicitan en el presente capítulo de pruebas.*

(...)

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibidos el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**; SEGUNDO.-* *Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de candidato al cargo de Senador por el principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, en razón de que ocurre en la presente vía y forma por su propio derecho, lo anterior, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA'.-----

TERCERO.- *Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.-----*

CUARTO.- *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE', y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda denigratoria en radio y televisión, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: 'PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS', la cual establece 'que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público'. Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----

QUINTO.- *Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: '**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**', y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si con fechas veintidós y veinticinco de junio del año en curso, su representada transmitió, en alguna de las emisoras de la cual es concesionaria, el reportaje que a continuación se describe:

(Se transcribe)

b) De ser positiva la respuesta a la interrogante anterior, indique si el reportaje de mérito seguirá siendo transmitido en las señales de televisión que representa; **c)** Asimismo, informe si la transmisión del reportaje mencionado, obedeció a alguna contratación, pacto u orden de alguna persona física, moral o partido político; **d)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione los datos de identificación, así como el domicilio de quien haya ordenado o contratado con su representada la transmisión del citado reportaje; **e)** Precise la naturaleza, objeto y finalidad que haya tenido la transmisión del reportaje de mérito; **f)** Rinda un informe detallado de los días y horas en que fue transmitido el reportaje denunciado, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho (pautas, contratos y facturas, etc.). Para mayor identificación del material denunciado, se acompaña al requerimiento copia de disco compacto que contiene la grabación del mismo.-----

Lo anterior se solicita así, para que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-----

SÉPTIMO.- Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que en las páginas de Internet siguientes: **a)** <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/apoyara-unta-a-pena->, **b)** <http://www.info7.com.mx/a/noticia/337079/normal/ultimo/24>, y que al decir del mismo en la identificada como el inciso a) se da cuenta de una nota periodística publicada en dicha liga, la cual al decir del quejoso la Unión Nacional de los Trabajadores Agrícolas se pronuncian a favor del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional Enrique Peña Nieto, y por lo que hace a la identificada en el inciso b) al decir del quejoso aparece un video, el cual se refiere al noticiero denominado 'Azteca Noticias' de Televisión Azteca, conducido por Jaime Guerrero, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

que aparece un documental titulado 'Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar'; por tanto, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados.-----

OCTAVO.- *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V.-*

NOVENO.- *Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.---
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/6093/2012, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., solicitando información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue debidamente notificado con fecha veintinueve de junio del año en curso.

IV.- Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el auto citado en el resultando II que antecede, el día veintisiete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, asistido por personal adscrito a la Dirección Jurídica de este organismo, instrumentaron acta circunstanciada a fin de dejar constancia de las direcciones electrónicas aludidas por el promovente en su escrito inicial.

V.- Con fecha treinta de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha, signado por el C. José Luis Zambrano Porrás, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

VI.- En fecha tres de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta; **SEGUNDO.-** Téngase por hechas las manifestaciones del Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en virtud del cual da respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio identificado con el numeral SCG/6093/2012,; **TERCERO.-** Atento a los resultados de la indagatoria practicada, **admítase** la queja presentada, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Con el propósito de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto determine lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de decretar medidas cautelares planteada por el quejoso, **póngase a la consideración de ese cuerpo colegiado** la propuesta que esta Secretaría formula sobre el particular, a fin de que dicha Comisión se pronuncie respecto de lo peticionado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de candidato al cargo de Senador por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

VII.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6351/2012, dirigido al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes; mismo que fue notificado con fecha tres de julio de dos mil doce.

VIII.- Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

CQD/BNH/ST/JMVB/200/2012, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remite el “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL C. LUIS FRANCISCO (SIC) SALAZAR FERNÁNDEZ, CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012*”, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resolvió lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de candidato al cargo de Senador por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

(...)”

IX.- En fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el Acuerdo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** En cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo **SEGUNDO** del citado Acuerdo, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

*en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la notificación del mismo, al C. Luis Fernando Salazar Fernández, entonces candidato a senador por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, a efecto de comunicarle el contenido del Acuerdo antes citado y para el debido cumplimiento de la determinación señalada en el mismo; y **TERCERO.** Hecho lo anterior, se acordara la conducente. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.*

(...)"

X.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6474/2012, dirigido al C. Luis Fernando Salazar Fernández, entonces candidato a Senador por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, oficio que fue debidamente notificado el día siete de julio de la presente anualidad.

XI.- Con fecha doce de julio del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Esta autoridad estima pertinente con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en el que se actúa, **requerir al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto,** a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta autoridad sustanciadora si en sus archivos aparecen registrados como directivos, militantes o integrantes de alguno de los órganos que conforman los partidos políticos nacionales el C. José Luis López Cepeda y de ser positiva la respuesta, precise el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan; y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

118, párrafo 1, inciso w) y 122, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XII.- Mediante oficio SCG/6883/2012, de fecha doce de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, proporcionara la información citada en el Acuerdo que antecede, el cual fue notificado el trece del mismo mes y año.

XIII.- Con fecha trece de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/6220/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XIV.- En fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos, el oficio de cuenta, para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; **TERCERO.-** Asimismo esta autoridad estima pertinente con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en el que se actúa, **requerir al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta autoridad sustanciadora, si el C. José Luis López Cepeda es militante, simpatizante, dirigente y/o afiliado del partido político al que representa, y en caso de que así sea, precise a partir de cuándo;** y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso w) y 122, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

(...)"

XV.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6925/2012, dirigido al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, oficio que fue debidamente notificado el día diecinueve de julio de la presente anualidad.

XVI.- Con fecha diecinueve de julio de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave REP-PRI-SLT/153/2012, signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de información por oficio SCG/6925/2012.

XVII.- Con fecha veintitrés de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio de cuenta para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dando contestación en tiempo y forma al oficio identificado con la clave SCG/6925/2012, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** Esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en el que se actúa, **requerir al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que **a la brevedad**, atienda lo siguiente: **a)** Si en sus archivos aparece registrada la Unión de Trabajadores Agrícolas de Coahuila (UNTA) como una organización simpatizante o adherente de alguno de los partidos políticos nacionales y de ser positiva la respuesta, precise cuál, debiendo indicar, si obra en sus registros la fecha a partir de la cual ello acontece, y en su caso, quién funge como representante de dicha asociación civil y su domicilio, para su eventual localización, y **b)** Proporcione los testigos de grabación de los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad de la emisora identificada como "XHDF-TV Canal 13".-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

*Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----
Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso w) y 122, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"*

XVIII.- Atento al auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/7171/2012, dirigido al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, oficio que fue debidamente notificado el día veinticuatro de julio de la presente anualidad.

XIX.- Con fecha veinticinco de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9512/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XX.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos, el oficio de cuenta y anexos del mismo, para los efectos legales conducentes; ***SEGUNDO.-*** Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; ***TERCERO.-*** Asimismo esta autoridad estima pertinente con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en el que se actúa, ***requerir al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral***, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, y computadas en los términos que señala la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, informe a esta autoridad sustanciadora, si en sus archivos aparece registrada la Unión de Trabajadores Agrícolas de Coahuila (UNTA) como una organización simpatizante o adherente del instituto político que representa y de ser positiva la respuesta, precise a partir de cuándo, debiendo señalar, si obra en los registros de ese instituto político, quién funge como su representante y cuál es su domicilio, para su eventual localización y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso w) y 122, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXI.- Atento al auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/7442/2012, dirigido al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, oficio que fue debidamente notificado el día primero de agosto de la presente anualidad.

XXII.- Con fecha dos de agosto de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de información por oficio SCG/7442/2012.

XXIII.- Con fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito citado en el resultando que antecede y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral contestando en tiempo y forma el pedimento de esta autoridad sustanciadora; **TERCERO.-** Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, otrora candidato a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

*Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila, postulado por el Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone denuncia en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, consistentes en la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda política negativa, la cual denigraba al impetrante, la cual fue transmitida a través de la emisora identificada con las siglasXHDF-TV Canal 13 los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad, y que a decir del denunciante tuvo como finalidad beneficiar al instituto político denunciado, y en ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la realización de actos denigratorios en contra de C. Luis Fernando Salazar Fernández, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila, postulado por el Partido Acción Nacional, ello a través del reportaje intitulado “Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar”, mismo que fue difundido los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad, en la emisora identificada con la siglasXHDF-TV Canal 13, la cual está concesionada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., y cuya transmisión implicó un beneficio indirecto al citado Partido Revolucionario Institucional; **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión del reportaje intitulado “Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar”, el cual fue transmitido los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad, en la emisora identificada con las siglasXHDF-TV Canal 13, misma que está concesionada por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que al decir del impetrante iba dirigido a influir en las preferencias del electorado; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos a), b), y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a “**Televisión Azteca, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDF-TV Canal 13, particularmente por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo para la difusión del audiovisual denunciado, mismo que al decir del impetrante tenía como finalidad influir en las preferencias de la ciudadanía en su perjuicio, el cual fue transmitido los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad, y **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Mexicanos; en relación con el numeral 233, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, particularmente, por haberle negado el ejercicio de su derecho de réplica al promovente, por la difusión del reportaje denominado “Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar”, difundido los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad.----- En esta tesitura, y toda vez que mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil doce se admitió la queja presentada por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila, postulado por el Partido Acción Nacional y se reservó el emplazamiento de las partes denunciadas, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

CUARTO.- En tal virtud, emplácese al **Partidos Revolucionario Institucional**, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los Apartados **A) y B)** del punto **TERCERO** anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a la persona moral denominada “**Televisión Azteca, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los Apartados **C) y D)** del punto **TERCERO** anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **diez horas del día catorce de agosto de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese al **C. Luis Fernando Salazar Fernández**, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila, postulado por el Partido Acción Nacional; al **Partido Revolucionario Institucional** y a la persona moral denominada “**Televisión Azteca, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto **SEXTO**, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadía Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

Fragoso, Francisco Juárez Flores, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Guillermo Sánchez Aguilar, Marco Antonio Rentería Romero, Yamille Dayanira González Tapia y Alberto Vergara Gómez, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el Distrito Federal, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído; **NOVENO.-** Requierase al C. Representante Legal de la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DÉCIMO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13.-----

UNDÉCIMO.-Se ordena requerir al **C. Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo, informen lo siguiente: **a)** Si contrató por sí o por interpósita persona la difusión del reportaje intitulado “Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar”, transmitido en televisión los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad, en la emisora de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13; **b)** En su caso, indique el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del material denunciado detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado, y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del reportaje a que hemos hecho referencia; **c)** De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y **d)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas-----

DUODÉCIMO.- Para mejor proveer, y por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, se ordena requerir al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo responda lo siguiente: **a)** Si su representada recibió en cualquiera de sus oficinas, alguna petición por escrito, por parte del C. Luis Fernando Salazar Fernández, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila postulado por el Partido Acción Nacional, encaminada a hacer valer su derecho de réplica por cuanto a la difusión del reportaje aludido en el punto TERCERO del presente proveído; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, informe cuáles fueron las acciones desplegadas por su representada con la finalidad de atender la petición formulada por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila postulado por el Partido Acción Nacional, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

cuales se le confirió el aludido derecho de réplica al impetrante, y c) En su caso, remita la documentación que avale la información que sea proporcionada a esta autoridad-----

DECIMOTERCERO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

DECIMOCUARTO.- *Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado con una elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

DECIMOQUINTO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XXIV.- Con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación, con la finalidad de emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral a las partes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

NÚMERO DE OFICIO	NOTIFICADO A	CON FECHA
SCG/7692/2012	C. Luis Fernando Salazar Fernández, otrora Candidato a Senador por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Coahuila postulado por el Partido Acción Nacional	10/08/2012
SCG/7693/2012	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	11/08/2012
SCG/7694/2012	C. Representante Legal de la Persona Moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13	11/08/2012

XXV.- Mediante el oficio número SCG/7696/2012, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XXIII, el cual fue notificado el día nueve de agosto de dos mil doce.

XXVI.- Mediante oficio número SCG/7695/2012, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santin Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día catorce de agosto del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXVII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de agosto del año en curso, con fecha catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/7695/2012**, DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, QUIEN ACTÚA ASISTIDO DE LOS CC. LICENCIADOS MAYRA SELENE SANTÍN ALDUNCIN Y VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ RAMÍREZ, PERSONAL JURÍDICO ADSCRITO A ESTA UNIDAD TÉCNICA, Y QUIENES ASUMEN EL CARÁCTER DE TESTIGOS DE ASISTENCIA RESPECTO DE LO ACONTECIDO EN ESTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL **C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ** (QUIEN EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS ERA CANDIDATO A SENADOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COAHUILA); **AL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13**, EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **PORTE DENUNCIANTE, EL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ (QUIEN EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS ERA CANDIDATO A SENADOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COAHUILA)**, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO DEL DÍA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO LA PRESENTE DILIGENCIA, COMO CONSTA EN LOS ACUSES DE LAS CÉDULAS DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA **POR LAS PARTES DENUNCIADAS, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13**, NO OBSTANTE QUE FUERON DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PROCEDIMIENTO, Y SE LES COMUNICÓ EL DÍA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO LA PRESENTE DILIGENCIA, COMO CONSTA EN LOS ACUSES DE LAS CÉDULAS DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. NO OBSTANTE, SE DA CUENTA CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, CONSTANTE EN TRECE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, Y 2.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONSTANTE DE VEINTICUATRO FORJAS ÚTILES, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS. A TRAVÉS DE ESTOS DOCUMENTOS, LOS SUJETOS DENUNCIADOS COMPARECEN AL PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, EXPRESANDO LOS ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVIENEN, DOCUMENTOS QUE SE MANDAN RESERVAR PARA SER PROVEÍDOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, TÉNGASE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN LOS OCURSANTES PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LA **PARTE DENUNCIANTE**, EN ESE SENTIDO, RESULTA IMPOSIBLE QUE PUEDA EJERCER SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, DE LO CUAL SE DA CUENTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, SIN EMBARGO SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS CON LOS CUALES SE DIO CUENTA AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA, Y POR LOS CUALES LOS REPRESENTANTES DE TALES SUJETOS DENUNCIADOS FORMULAN SU CONTESTACIÓN Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DE LOS MISMOS, TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS, EN EL MOMENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

PROCESAL OPORTUNO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA **PARTE DENUNCIANTE**, CONSISTENTES EN LAS DOCUMENTALES Y PRUEBA TÉCNICA QUE REFIERE EN SU ESCRITO, LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA A LA **PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, MISMA QUE SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y COMO YA FUE RAZONADO AL INICIO DE ESTA ACTA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA POR **LA PARTE DENUNCIANTE**, POR LO CUAL, RESULTA IMPOSIBLE QUE EJERZA SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE NO COMPARECE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

PERSONA ALGUNA A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13, SIN EMBARGO, SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS CON LOS CUALES SE DIO CUENTA AL INICIO DE ESTA ACTA, Y AL TENOR DE LOS CUALES LOS REPRESENTANTES DE ESOS SUJETOS DE DERECHO FORMULAN ALEGATOS, POR LO CUAL, AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL-----

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE ACUERDA:** TÉNGASE A LOS SUJETOS DENUNCIADOS FORMULANDO SUS ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

-----**CONSTE.**-----

(...)"

XXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, **una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo**, derivada de lo previsto en el artículo **368, párrafo 5, inciso b)** del Código Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de las presunta conculcación a las disposiciones que regulan el acceso a radio y **televisión** previstas en la normativa comicial federal, para los partidos políticos y sus candidatos a puestos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Toda vez que de la narración de los hechos planteados por el impetrante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el quejoso, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

¹ De observancia obligatoria para esta institución en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el partido denunciado.

En **segundo** término, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable; y al respecto, es preciso señalar que el artículo **368, párrafo 3, incisos d) y e)**, con relación al **párrafo 5, incisos a), y c)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó como prueba un disco óptico, en el cual se encuentra el testigo de grabación alusivo a las transmisión que constituye su motivo de inconformidad, mismo que generó indicios respecto de la pretensión hecha valer por él, de allí que la autoridad sustanciadora estimó colmado el requisito procedimental aludido, y radicó la denuncia planteada.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obraban en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas al denunciado, razón por la cual se encontraba obligada no sólo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al denunciado, se encontraba obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existía o no la irregularidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demostraba que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral (lo que en su oportunidad habrá de determinarse cuando se emita el pronunciamiento de fondo en el presente asunto).

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la siguiente tesis relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“Partido Revolucionario Institucional
VS
Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral
CXVII/2002

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.- *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.*

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98 . Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Notas: *Nota: El procedimiento genérico ya no se encuentra regulado en los mismos términos que en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior, sin embargo, el criterio contenido en la tesis resulta aplicable para el procedimiento sancionador*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

ordinario, el cual se encuentra previsto en el Capítulo Tercero del Libro Séptimo del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 178 y 179.”

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, fue posible obtener indicios suficientes que le permitieron a esta autoridad desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte improcedente la causal invocada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (de observancia obligatoria, como ya fue señalado), a saber:

“Coalición Alianza por México
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- *Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: *Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual Código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y Resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del Código vigente.?

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.”

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO.- Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que el día veintidós de junio de dos mil doce en el noticiero denominado “Azteca Noticias” de la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V., conducido por el C. Jaime Guerrero, apareció un documental titulado “Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar”, en el cual se hizo alusión al promovente, cuando ya era candidato a Senador por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila.
- Que el documental reseñado en el punto anterior fue repetido el día veinticinco de junio de la presente anualidad en los noticieros de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- Que en la óptica del promovente, el audiovisual denunciado constituye propaganda electoral negativa, la cual podría beneficiar de manera indirecta al Partido Revolucionario Institucional, presumiendo también que el mismo contrató o adquirió tiempos en televisión para lograr ese cometido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

- Que solicitaba el ejercicio del derecho de réplica a efecto de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., *“...en el espacio de su noticiero ‘Azteca Noticias’ rectifique en tiempo y forma la supuesta nota informativa, por incurrir en afirmaciones con el carácter de tendenciosas y sin sustento alguno en el noticiero de Jaime Guerrero del día 22 de junio de 2012, en virtud de que las diversas expresiones transmitidas en cadena nacional dañan mi imagen como candidato, al informar al electorado en forma negativa.”*

En su defensa, los sujetos denunciados aludieron lo siguiente:

B) El C. Apoderado Legal de la persona moral Televisión Aztecas, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, dijo lo siguiente:

- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no vulneró las normas constitucionales y legales, lo anterior toda vez que el reportaje denunciado no fue producto de alguna contratación.
- Que negaba que el contenido del reportaje denunciado tuviera propaganda electoral negativa, dirigida a influir negativamente en las preferencias electorales por la candidatura al Senado del quejoso.
- Que la difusión del reportaje denunciado obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión y en estricto apego a la Constitución y a la legislación electoral, así como a los criterios que sobre el particular ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que hubiere mediado pago alguno para que se difundiera.
- Que el reportaje denunciado se difundió los días veintidós y veinticinco de junio de dos mil doce, dentro de emisiones de carácter noticioso transmitidas en la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13.
- Que los programas en los cuales fue difundido el material denunciado, se encargan de transmitir las noticias actualizadas del día y de las últimas horas, y que además suelen incluir reportajes sobre personajes o acontecimientos de interés público y/o general.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

- Que el reportaje denunciado fue resultado de la investigación que realizaron los reporteros de esa televisora, en torno a un tema de interés público y/o general, como en ese entonces era el candidato al Senado de la República por el estado de Coahuila, en la que se entrevistaron a diversos habitantes del Ejido Emiliano Zapata en el estado en cita, con la finalidad de que se expresaran sobre su candidatura.
- Que las respuestas y expresiones emitidas por los entrevistados, fueron espontáneas y producto de una acción improvisada en la que no cabe presumir la planificación o reflexión acerca de las preguntas que se pudiesen formular, sino que se trata de manifestaciones realizadas en ejercicio de la labor periodística.
- Que los comentarios contenidos en el audiovisual cuestionado, son totalmente ajenos a cualquier expresión a favor o en contra de algún candidato o fuerza política.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que cuando se realizan reportajes o entrevistas en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en ellos los reporteros difundan imágenes y hagan referencias a sus actividades o propuestas de campaña, o a cualquier otro aspecto vinculado con su trayectoria, puesto que lo que se pretende es aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.
- Que el C. Luis Fernando Salazar Fernández no formuló ni a la fecha lo ha hecho, petición alguna a Televisión Azteca, S.A. de C.V., encaminada a hacer valer su derecho de réplica por cuanto al reportaje motivo de inconformidad.

C) Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que si bien es cierto que cualquier persona puede interponer una queja ante la autoridad electoral, también lo es que lo que el quejoso persigue en primera instancia es replicar la información, así se considera erróneo que por ejercer la parte quejosa su derecho esté obligada a presentar queja en un procedimiento como el que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

- Que negaba haber ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma, en la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión, para la difusión del material reclamado.
- Que no existen en el capítulo de hechos imputaciones al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de las constancias que se encuentran en el sumario no puede desprenderse que ese instituto político hubiera participado en el reportaje, contratado o adquirido su difusión en medios de comunicación electrónicos.
- Que su representado no tiene registrada a la Unión de Trabajadores Agrícolas de Coahuila como una organización adherente, y que en el mismo sentido el C. José Luis López Cepeda no es militante, simpatizante o dirigente del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el medio de comunicación denunciado de manera expresa, a través de su representante legal indica en fecha 30 de junio a requerimiento de esta Autoridad que lo que realmente ocurrió fue: una nota informativa alusiva a Luis Fernando Salazar Fernández, a través de la emisoraXHDF-TV Canal 13, destacándose que su difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión, y en estricto apego a la Constitución y a la legislación electoral, así como a los criterios que sobre el particular ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin que hubiese mediado pago alguno para dicha transmisión.
- Que no existe un medio probatorio, que al menos en grado de indicio, contribuya para considerar que el Partido Revolucionario Institucional se pueda entrometer en lo que los medios, los noticieros y sus conductores divulgan, y que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento, lo que en la especie no ocurre.
- Que el denunciante no atribuye de manera directa responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, pues sólo lo hace de manera

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

presuntiva y sin sustento, por lo que sancionar o pretender que se sancione a un Partido Político, sin que medien acusaciones directas sobre su responsabilidad, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión del reportaje intitulado “Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar”, el cual fue transmitido los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad, en la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, misma que está concesionada por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que al decir del impetrante iba dirigido a influir en las preferencias del electorado;

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos a), b), y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a “**Televisión Azteca, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, particularmente por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo para la difusión del audiovisual denunciado, mismo que al decir del impetrante tenía como finalidad influir en las preferencias de la ciudadanía en su perjuicio, el cual fue transmitido los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad, y

C) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la realización de actos denigratorios en contra de C. Luis Fernando Salazar Fernández, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila, postulado por el Partido Acción Nacional, ello a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

través del reportaje intitulado “Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar”, mismo que fue difundido los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad, en la emisora identificada con la siglas XHDF-TV Canal 13, la cual está concesionada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., y cuya transmisión implicó un beneficio indirecto al citado Partido Revolucionario Institucional;

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación como lo dispuesto en el numeral 233, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada “**Televisión Azteca, S.A. de C.V**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, particularmente, por haberle negado el ejercicio de su derecho de réplica al promovente, por la difusión del reportaje denominado “Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar”, difundido los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, QUIEN EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS ERA CANDIDATO A SENADOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

1.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un disco óptico en formato CD que al decir del quejoso contiene el reportaje objeto de su inconformidad, presuntamente difundido los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad, y cuya transcripción es la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

“(...)

Voz masculina 1 (en off).- Agricultores y campesinos del Ejido Emiliano Zapata en el estado de Coahuila se preguntan cómo es que Luis Fernando Salazar Fernández pretende llegar al Senado de la República como candidato del PAN.

Voz femenina 1.- Es un muchacho que no sabe nada de la pobreza de la gente del campo no queremos gente de esa, que es de pañales finos y no sabe nada de humildad.

Voz masculina 2.- Para la gente que él representaba o debería de entender que en este caso era SEDESOL, pues el hombre se expresaba muertos de hambre, hay que atenderlos, hay que darles.

Voz masculina 1 (en off).- Y es que para ellas y ellos es difícil olvidar como Luis Fernando Salazar y José Armando González, ex secretario del Ex Senador Guillermo Anaya los llamaron muertos de hambre.

[Aparecen dos cuadros en uno de ellos la imagen de Luis Fernando Salazar (Voz masculina 3 en off) y en el otro la imagen de José Armando González (Voz masculina 4 off)]

Voz masculina 4 (en off) Oye a ver dime los tres principales requisitos para entrar a la red popular...

Voz masculina 3 (en off): A la red popular es dependientes económicos...

Voz masculina 4 (en off) Ok fuera de eso qué más.

Voz masculina 3 (en off) -Pues que estén MDH

Voz masculina 4(en off) ¿Cómo?

Voz masculina 3 (en off).- Muertos de hambre, o sea muy jodidos.

[Aparece la imagen de Luis Fernando Salazar diciendo .- “Te necesito, dame tu apoyo, no traicionaré tu confianza”]

Voz masculina 1 (en off).- También aseguran que en su calidad de delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en Coahuila, Luis Fernando Salazar uso recursos públicos con fines partidistas.

Voz masculina 2.- Yo creo se le acabó la pintura del mundo, no encontró otra pintura y toda la casa de los pobres habitantes de allá de esos ejidos los pinto de azul y blanco, y la gente tenía que aceptar, porque desgraciadamente era... si no los pintabas así no lo lograban que les pagaran lo del empleo temporal.

Voz femenina 2.- Bueno nosotros lo conocemos en la dependencia de SEDESOL, fue una persona nefasta que nunca puso atención a lo que nosotros íbamos a pedirle, ni en oportunidades ni opciones ni nada, siempre lo encontrábamos jugando, siempre nos dijo que éramos unos muertos de hambre, que por eso andábamos atrás de él.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Voz masculina 1 (en off).- Luis Fernando Salazar no solo ha sido impugnado popularmente, integrantes de su partido impugnaron ante los tribunales electorales su candidatura por presuntas irregularidades en las elecciones internas del blanquiazul. Federico Anaya. Azteca Noticias.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue aportada por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, y sólo se ciñe a dar cuenta del contenido del reportaje que a decir del impetrante lo denigraba.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, los indicios generados por esta probanza, al ser concatenados con las constancias que obran en el presente expediente, y en específico, los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el propio concesionario televisivo denunciado, generan convicción para afirmar que efectivamente se encuentra acreditada la existencia, difusión y características del audiovisual cuestionado, como habrá de ser expuesto en líneas posteriores.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Documental Pública

Consistente en Acta Circunstanciada que instrumentó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintisiete de junio de dos mil doce, con el objeto de dejar constancias del contenido de las direcciones electrónicas denominadas <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/apoyara-unta-a-pena-y> <http://www.info7.com.mx/a/noticia/337079/normal/ultimo/24>, aludidas por el C. Luis Fernando Salazar Fernández en su escrito inicial. El detalle de esta actuación es del tenor siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE CERTIFICAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS CITADAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de la presente anualidad, siendo las diez horas con cinco minutos de esta fecha, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, así como los CC. Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez y Rubén Fierro Velázquez, Directora de Quejas y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección Jurídica de este organismo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas siguientes: <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/apoyara-unta-a-pena-y> <http://www.info7.com.mx/a/noticia/337079/normal/ultimo/24>. Las cuales se relacionan con los hechos denunciados y que el mismo quejoso solicitó a esta autoridad su certificación, por tanto se procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/apoyara-unta-a-pena->, en la cual se aprecia en la parte superior un apartado de búsquedas, en la que se procedió a introducir lo que a la letra dice: 21 de junio de 2012 y dando click al mismo dio como resultado diversas notas periodísticas pero es de referir que ninguna concuerda con la aludida por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**



*Copiándose los textos de las mismas y agregándose a la presente como Anexo 1, el cual consta de cinco fojas útiles de un solo lado.-----
Acto seguido siendo las diez horas con diez minutos del día en que se actúa, esta autoridad procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.info7.com.mx/a/noticia/337079/normal/ultimo/24> en la cual se aprecia en la parte superior central lo siguiente “Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar”, encontrando debajo de éste un video del reportaje aludido por el quejoso (Las pantallas del mismo se glosan como Anexo 2 que consta de dos fojas útiles) y a guisa el siguiente:*



Hecho lo anterior, se concluye la presente diligencia siendo las once horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.----

(...)”

En ese sentido, el acta administrativa de marras constituye una documental pública, al haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s); 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Así, el alcance probatorio de esta instrumental se ciñe a tener por demostrado que el día en el cual dicha diligencia fue practicada, se dio cuenta de la existencia y características de uno de los portales electrónicos citados por el quejoso, en tanto que, respecto al otro hipervínculo citado en el escrito inicial, el mismo no pudo ser corroborado.

1.- Requerimiento al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6093/2012, de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respondiera lo siguiente:

(...)

a) Si con fechas veintidós y veinticinco de junio del año en curso, su representada transmitió, en alguna de las emisoras de la cual es concesionaria, el reportaje que a continuación se describe:

(...)

b) De ser positiva la respuesta a la interrogante anterior, indique si el reportaje de mérito seguirá siendo transmitido en las señales de televisión que representa;

c) Asimismo, informe si la transmisión del reportaje mencionado, obedeció a alguna contratación, pacto u orden de alguna persona física, moral o partido político;

d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione los datos de identificación, así como el domicilio de quien haya ordenado o contratado con su representada la transmisión del citado reportaje;

e) Precise la naturaleza, objeto y finalidad que haya tenido la transmisión del reportaje de mérito;

f) Rinda un informe detallado de los días y horas en que fue transmitido el reportaje denunciado, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho (pautas, contratos y facturas, etc.). Para mayor identificación del material denunciado, se acompaña al requerimiento copia de disco compacto que contiene la grabación del mismo.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el día treinta de junio de dos mil doce el escrito suscrito por el Lic. José Luis Zambrano Porras, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)

El pasado día veintinueve de junio de dos mil doce, se notificó a mi representada el oficio SCG/6093/2012, en el que se transcribe el Acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso, en términos del cual se requiere a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para que en el término de cuarenta y ocho horas, se sirva proporcionar la siguiente información:

(…)

Estando en tiempo y en cumplimiento del requerimiento que se formuló a mi representada, manifiesto:

*En relación con el punto identificado en el inciso **a**), se precisa que los días veintidós y veinticinco de junio del presente año, mi representada transmitió la nota informativa alusiva al C. Luis Fernando Salazar Fernández, a través de la emisora XHDF-TV Canal 13, destacándose que su difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión, y en estricto apego a la Constitución y a la legislación electoral así como a los criterios que sobre el particular ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin que hubiere mediado pago algo (sic) alguno para dicha transmisión.*

*En cuanto al aspecto referido en el inciso **b**), se desconoce si el reportaje alusivo al C. Luis Fernando Salazar Fernández, seguirá siendo transmitido en las emisoras de las que mi representada es concesionaria, pues ello dependerá de la relevancia que su difusión, en determinado momento, pueda llegar a considerarse y/o decidirse por parte de los encargados de producir y conducir los programas de índole informativo y/o periodístico, que se trasmite en la emisora de referencia.*

*Respecto a los pedimentos precisados en los incisos **c**) y **d**) se niega categóricamente que para la difusión del reportaje objeto de consulta se haya celebrado algún contrato o Acuerdo de voluntades; que éstos hayan sido pautados u ordenados por algún ciudadano o persona moral o partido político, ni que haya sido transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio o en contra de algún candidato, pues como ya se señaló, su transmisión fue producto de un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión sin que mediara contraprestación alguna para ello.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Por lo que se refiere al inciso e), el reportaje a que nos hemos venido refiriendo es una pieza informativa que forma parte de la labor periodística genuina que cotidianamente presenta mi representada dentro de sus espacios de corte periodístico con la finalidad de mostrar al teleauditorio información que se estima relevante y que es producto de una investigación seria, objetiva e imparcial.

Finalmente, en cuanto al inciso f), el reportaje alusivo al C. Luis Fernando Salazar Fernández, como lo refiere la autoridad sustanciadora, fue difundido los días veintidós y veinticinco de junio del año en curso, en la emisoraXHDF-TV Canal 13.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el Lic. José Luis Zambrano Porras, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que el reportaje alusivo al C. Luis Fernando Salazar Fernández, fue difundido los días veintidós y veinticinco de junio del año en curso, en la emisoraXHDF-TV Canal 13.
- Que la difusión del material de marras obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión y en estricto apego a la Constitución y a la legislación electoral, así como a los criterios que sobre el particular ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que desconocía si el material denunciado seguiría siendo transmitido en las emisoras de las que es concesionaria su poderdante, pues ello dependerá de la relevancia que en determinado momento, pueda llegar a considerarse

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

y/o decidirse por parte de los encargados de producir y conducir los programas de índole informativa y/o periodística que se transmiten.

- Que negaba categóricamente que para la difusión del material denunciado se haya celebrado algún contrato o Acuerdo de voluntades; que éstos hayan sido pautados u ordenados por algún ciudadano o persona moral o partido político, ni que haya sido transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio o en contra de algún candidato, sin que mediara contraprestación alguna para ello.

2.- Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6833/2012, de fecha doce de julio de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“ ...

...requerir al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta autoridad sustanciadora si en sus archivos aparecen registrados como directivos, militantes o integrantes de alguno de los órganos que conforman los partidos políticos nacionales el C. José Luis López Cepeda y de ser positiva la respuesta, precise el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan

...”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/DPPF/6220/2012, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que el C. José Luis López Cepeda, no fue localizado como integrante de algún órgano directivo de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Partidos Políticos Nacionales con registro vigente, asimismo no fue encontrado en los padrones de militantes de los mismos Partidos.

Cabe mencionar que el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, no obra en los archivos de esta Dirección.

...”

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el C. José Luis López Cepeda, no fue localizado como integrante de algún órgano directivo de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente.
- Que el C. José Luis López Cepeda no fue encontrado en los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente.
- Que el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, no obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

3.- Requerimiento al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6925/2012, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, se solicitó al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informara lo siguiente.

“(...)

*.... requerir al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta autoridad sustanciadora, si el **C. José Luis López Cepeda** es militante, simpatizante, dirigente y/o afiliado del partido político al que representa, y en caso de que así sea, precise a partir de cuándo*

(...)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el oficio identificado con la clave REP-PRI-SLT/153/2012, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, suscrito por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

Al efecto, informa a usted, conforme a lo solicitado:

...

Respuesta.- *El C. José Luis López Cepeda NO es militante, simpatizante, dirigente y/o afiliado del Partido Revolucionario Institucional.*

(...)”

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

De la lectura al escrito aludido, se desprende que el C. José Luis López Cepeda no es militante, simpatizante, dirigente y/o afiliado del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Segundo requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/7171/2012, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“...

a) Si en sus archivos aparece registrada la Unión de Trabajadores Agrícolas de Coahuila (UNTA) como una organización simpatizante o adherente de alguno de los partidos políticos nacionales y de ser positiva la respuesta, precise cuál, debiendo indicar, si obra en sus registros la fecha a partir de la cual ello acontece, y en su caso, quién funge como representante de dicha asociación civil y su domicilio, para su eventual localización, y

b) Proporcione los testigos de grabación de los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad de la emisora identificada como “XHDF-TV Canal 13”

...”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/9512/2012, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo, no lleva ningún registro de organizaciones simpatizantes o adherentes de alguno de los partidos políticos nacionales.

*Ahora bien, por cuanto hace al inciso b) del requerimiento formulado adjunto al presente se remiten en **dos medios magnéticos** los testigos de grabación de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

la emisora XHDF-TV Canal 13 correspondientes a los días veintidós y veinticinco de junio del presente año.

...”

En este contexto, debe decirse que el oficio de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a la siguiente conclusión:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no lleva ningún registro de organizaciones simpatizantes o adherentes de alguno de los partidos políticos nacionales.

Anexo al oficio de mérito, se remitieron dos discos ópticos, los cuales contienen los testigos de grabación de los días veintidós y veinticinco de junio de dos mil doce, mismos que al ser reproducidos, se puede apreciar el audiovisual aludido por el quejoso, cuyo contenido es coincidente con aquel que fue aportado por él, anexo al escrito inicial (detalle que deberá tenerse por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias).

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación de los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, la cual está concesionada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismos que fueron obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los cuales al momento de ser analizados por este órgano resolutor se tiene por acreditada la difusión del material objeto de inconformidad, el cual refiere el quejoso en su escrito inicial.

En esta tesitura, debe decirse que los testigos de grabación que fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

5.- Requerimiento al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/7442/2012, de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, se solicitó al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informara lo siguiente.

“(...)

.... requerir al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, y computadas en los términos que señala la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, informe a esta autoridad sustanciadora, si en sus archivos aparece registrada la Unión de Trabajadores Agrícolas de Coahuila (UNTA) como una organización simpatizante o adherente del instituto político que representa y de ser positiva la respuesta, precise a partir de cuándo, debiendo señalar, si obra en los registros de ese instituto político, quién funge como su representante y cuál es su domicilio, para su eventual localización

(...)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, quien es Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

“(...)

Por este conducto y en atención a su oficio número SCG/7442/2012, vengo en tiempo y forma a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que nos fue notificado derivado del Acuerdo emitido dentro del expediente al rubro citado, de fecha 27 de julio de 2012, el cual fue notificado el día 1 de agosto del presente año.

Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado:

‘Informe si en sus archivos aparece registrado la Unión de Trabajadores Agrícolas de Coahuila (UNTA) como una organización simpatizante o adherente del Instituto político que representa...’

Respuesta: NO

(...)”

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende lo siguiente:

- Que la Unión de Trabajadores Agrícolas de Coahuila (UNTA) no es una organización simpatizante o adherente del partido político que representa.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que se tuvo por acreditado que los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad se difundió el material audiovisual denunciado en la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, la cual está concesionada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- Que este órgano resolutor no cuenta con elemento alguno para poder acreditar que la transmisión del audiovisual denunciado haya sido retransmitido en fechas distintas a las aludidas por el impetrante, así como por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- Que la difusión del material en cuestión, no fue resultado de un contrato o algún Acuerdo de voluntades realizado con un sujeto determinado.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.- Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del audiovisual denunciado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández (quien en el momento de los hechos era candidato a Senador por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila), podría constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos i) y n) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. *Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. ***Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.***
4. ***Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.***
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en particular, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico, a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

(dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si el material televisivo objeto de la inconformidad planteada por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En este orden de ideas, conviene reproducir el contenido del aludido material, difundido en dos espacios noticiosos de la emisora identificada con las siglas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

XHDF- TV Canal 13, de Televisión Azteca, S.A. de C.V., los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad, el cual, según se asienta en el escrito inicial (y es coincidente con los testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos).

En ambos casos, se aprecia que los titulares o conductores de los aludidos espacios noticiosos, como parte de los contenidos que conforman esas emisiones, presentan el material audiovisual materia de inconformidad, y enseguida, comienza la transmisión del mismo, cuyo contenido es el siguiente; :

“(...)

Voz masculina 1 (en off).- Agricultores y campesinos del Ejido Emiliano Zapata en el estado de Coahuila se preguntan cómo es que Luis Fernando Salazar Fernández pretende llegar al Senado de la República como candidato del PAN.

Voz femenina 1.- Es un muchacho que no sabe nada de la pobreza de la gente del campo no queremos gente de esa, que es de pañales finos y no sabe nada de humildad.

Voz masculina 2.- Para la gente que él representaba o debería de entender que en este caso era SEDESOL, pues el hombre se expresaba muertos de hambre, hay que atenderlos, hay que darles.

Voz masculina 1 (en off).- Y es que para ellas y ellos es difícil olvidar como Luis Fernando Salazar y José Armando González, ex secretario del Ex Senador Guillermo Anaya los llamaron muertos de hambre.

[Aparecen dos cuadros en uno de ellos la imagen de Luis Fernando Salazar (Voz masculina 3 en off) y en el otro la imagen de José Armando González (Voz masculina 4 off)]

Voz masculina 4 (en off) Oye a ver dime los tres principales requisitos para entrar a la red popular...

Voz masculina 3 (en off): A la red popular es dependientes económicos...

Voz masculina 4 (en off) Ok fuera de eso qué más.

Voz masculina 3 (en off) -Pues que estén MDH

Voz masculina 4(en off) ¿Cómo?

Voz masculina 3 (en off).- Muertos de hambre, o sea muy jodidos.

[Aparece la imagen de Luis Fernando Salazar diciendo .- “Te necesito, dame tu apoyo, no traicionaré tu confianza”]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

Voz masculina 1 (en off).- También aseguran que en su calidad de delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en Coahuila, Luis Fernando Salazar uso recursos públicos con fines partidistas.

Voz masculina 2.- Yo creo se le acabó la pintura del mundo, no encontró otra pintura y toda la casa de los pobres habitantes de allá de esos ejidos los pinto de azul y blanco, y la gente tenía que aceptar, porque desgraciadamente era... si no los pintabas así no lo lograban que les pagaran lo del empleo temporal.

Voz femenina 2.- Bueno nosotros lo conocemos en la dependencia de SEDESOL, fue una persona nefasta que nunca puso atención a lo que nosotros íbamos a pedirle, ni en oportunidades ni opciones ni nada, siempre lo encontrábamos jugando, siempre nos dijo que éramos unos muertos de hambre, que por eso andábamos atrás de él.

Voz masculina 1 (en off).- Luis Fernando Salazar no solo ha sido impugnado popularmente, integrantes de su partido impugnaron ante los tribunales electorales su candidatura por presuntas irregularidades en las elecciones internas del blanquiazul. Federico Anaya. Azteca Noticias.

(...)"

A continuación, se insertan algunas imágenes representativas de este material:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

En este sentido, y con objeto de que la autoridad sustanciadora se allegara de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho correspondía, se requirió a Televisión Azteca, S.A. de C.V., informara si el contenido audiovisual referido había sido difundido como resultado de algún contrato o convenio, y en su caso, se especificara el nombre de quien solicitó su transmisión.

En respuesta a ese pedimento, la citada persona moral refirió que este material fue transmitido en la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad como parte de su labor periodística como medio de comunicación, al amparo de las libertades de trabajo y expresión, y sin que mediara contrato o solicitud alguna para su difusión, como se expresó en la valoración del caudal probatorio realizada con antelación en este fallo.

Del análisis realizado al audiovisual denunciado, así como las demás constancias que obran en el expediente, y las afirmaciones vertidas por las partes, elementos valorados en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia², esta autoridad resolutora considera que dicho material efectivamente es resultado del trabajo periodístico cotidiano de Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues se trata de un reportaje realizado dentro de un espacio noticioso, y no un contenido que hubiera sido contratado por algún partido político o sujeto determinado, como se refirió en el escrito inicial, dado que del mismo se pueden apreciar las diversas opiniones o manifestaciones vertidas por quienes conforman el Ejido Emiliano Zapata en el estado de Coahuila, respecto de un tópico determinado (el desempeño que en su oportunidad tuvo el quejoso como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Social).

Para afirmar lo anterior, debe precisarse que el contenido en cuestión fue transmitido dentro de los espacios noticiosos de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, con carácter meramente informativo, programas en los cuales de manera cotidiana se realizan y difunden reportajes, entrevistas y notas informativas alusivas a figuras públicas y situaciones que acontecen en nuestro país, en el marco del derecho con el que cuentan los ciudadanos, para estar debidamente informados respecto de los sucesos más importantes que ocurren dentro de la sociedad.

Esto adquiere mayor relevancia cuando se advierte que previo a la difusión del material audiovisual denunciado, el conductor o titular del espacio noticioso en

² Tal y como lo establece el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

donde es transmitido, presenta ese reportaje, lo cual evidencia que el mismo es resultado de una labor periodística y del trabajo cotidiano de los espacios noticiosos que transmiten la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, y no así un material de carácter proselitista, como arguye el denunciante.

Al efecto, debe recordarse que como parte de su labor cotidiana, los medios de comunicación informan y analizan acontecimientos políticos y sociales de carácter relevante para la sociedad en su conjunto, pudiendo, para el cumplimiento de ese cometido, valerse de reportajes y entrevistas cuya temática consideren relevante y útil para informar al televidente.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la H. Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-459-2011; mismo que en lo que interesa refiere lo siguiente:

“(...)

si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, los precandidatos, candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

(...)”

Para esta autoridad, la difusión del audiovisual cuestionado debe estimarse amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentran sujetas al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, ‘papeleros’, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

Al efecto, en consideración de esta autoridad, el material audiovisual impugnado satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, constituye un reportaje difundido por una empresa cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos ocurridos en toda la república mexicana, y atento al contexto de su difusión, puede afirmarse que su finalidad fue meramente de carácter informativo, sin que en autos se cuente con elemento alguno que genere indicios para tener por evidenciada la supuesta contratación de que se duele el quejoso en su escrito inicial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el Código de la materia, pues el material televisivo de marras fue realizado en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que el material audiovisual que nos ocupa no se incluyó de manera repetitiva en la programación de la televisora denunciada, pues el mismo fue difundido únicamente los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad (acorde a lo manifestado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y del análisis realizado a los testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos).

Esto es, la naturaleza del reportaje, según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se transmita de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como un reportaje sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

En el caso de estudio, este órgano resolutor considera que no se materializa la aludida sistematicidad, porque como se ha venido estableciendo a lo largo de la presente Resolución, el reportaje denunciado fue difundido solamente en dos ocasiones, dentro de emisiones de carácter noticioso; empero, no se advierte un fin proselitista con ello, sino únicamente la presentación de un contenido de carácter periodístico, en el cual se aborda un tópico determinado, mismo que en modo alguno contraviene la normatividad electoral.

Por otra parte, de constancias de autos se advierte que se carece de elemento alguno (siquiera de carácter indiciario) para suponer que la difusión del material televisivo de marras haya tenido como finalidad realizar propaganda electoral a favor de algún candidato o instituto político, o bien, con el propósito de generar animadversión hacia alguno de esos sujetos, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje sujeto a escrutinio, puesto que, como ya fue razonado, en el mismo se da cuenta de las manifestaciones y/u opiniones de miembros del Ejido Emiliano Zapata, Coahuila, respecto del desempeño que en su oportunidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012**

tuvo el quejoso como Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en esa entidad federativa, quienes tuvieron contacto con él dado que conforman un sector vulnerable de la población que es atendido por esa dependencia³.

De allí que este material se considera como un reportaje, derivado del trabajo periodístico cotidiano que todo medio de comunicación desarrolla, con el propósito de informar a la ciudadanía, y como parte de su labor cotidiana.

Lo anterior, resulta congruente con la jurisprudencia 29/2010, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, cuyo contenido es el siguiente:

*“Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 29/2010*

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en **radio** y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.*

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván

³ Lo que se invoca como un hecho público y notorio, acorde al artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.”

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran el material televisivo impugnado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de un medio de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental, lo que se evidencia acorde al contexto de su difusión y lo expresado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., sin que en autos obre elemento alguno para suponer lo contrario.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

- 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
- 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

- 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

2. tr. *comprar* (ll con dinero).

3. tr. *Coger, lograr o conseguir.*

4. tr. *Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.*”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un Acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte elemento alguno de tipo objetivo o siquiera indiciario que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión del material televisivo en cuestión, lo anterior toda vez que Televisión Azteca, S.A. de C.V. arguyó que la realización del reportaje materia del presente procedimiento obedeció a la libertad de expresión y de trabajo que está amparado por nuestra Carta Magna en los artículos 6° y 7°.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización del material televisivo en cuestión no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los medios de comunicación no pueden realizar reportajes sobre acontecimientos de interés público, como es en el caso, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que el material televisivo objeto del presente procedimiento pueda considerarse como infractoras de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el Acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que el material en cuestión se estima amparado en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, al medio de comunicación denunciado y mucho menos que el contenido del mismo sea propaganda electoral sino simplemente una labor periodística amparada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya fue abordado en líneas precedentes.

En ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los medios de comunicación realizar reportajes relacionados con hechos que pudieran ser de interés público, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de realizar su labor cotidiana como lo es el informar de los hechos relevantes en los procesos electorales, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar reportajes e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que el contenido del mismo no sea contraventor a la norma comicial, lo anterior siendo objetivos respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas, reportajes o programas de género de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que los reportajes, por ejemplo, son transmitidos con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo del presente procedimiento, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la difusión del material denunciado se dio en contravención de la ley electoral.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio transmitieran reportajes de candidatos que estuvieran conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

*“No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. *Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que el contenido del audiovisual denunciado sea propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en autos no obra elemento alguno por el cual se pudiera acreditar que con el reportaje impugnado este instituto político se beneficiara directa o indirectamente.

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que el reportaje difundido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya sido con ese propósito, aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado en ese medio electrónico.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Por ello, debe reiterarse que la difusión del material televisivo, está amparado en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal en el caso otorga a los medios de comunicación, como se expresó ya en líneas precedentes.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el C. Luis Fernando Salazar Fernández (quien en el momento de los hechos era candidato a Senador por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila), debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, aun cuando se acreditó la transmisión del reportaje impugnado el contenido del mismo no puede ser calificado como propaganda político electoral, por lo anterior ello no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión con la finalidad de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido del reportaje cuestionado no infringe la normativa comicial federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión del reportaje cuestionado (y que al decir del impetrante iba dirigido a influir en las preferencias del electorado), así como los atribuidos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo para la difusión del audiovisual denunciado, mismo que al decir del impetrante tenía como finalidad influir en las preferencias de la ciudadanía en su perjuicio, no pueden estimarse actualizados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Lo anterior, acorde a todo lo que ya fue razonado en el presente considerando, en el sentido de que el audiovisual denunciado, constituye efectivamente un contenido de carácter periodístico (es decir, un reportaje), el cual se transmitió en dos ocasiones en la emisora televisiva XHDF-TV Canal 13, y cuyo contexto de difusión efectivamente evidencia que es producto de la labor cotidiana de un medio de comunicación, insistiendo en el hecho que se carece siquiera de indicios para suponer que el mismo pudiera constituir propaganda electoral, y a su vez, fuera liberado a la audiencia como parte de alguna operación de carácter contractual, tendente a beneficiar al instituto político denunciado.

Es por todo lo expuesto que el estudio de los incisos de la Litis identificados como **A) y B)** del presente Procedimiento Especial Sancionador, incoados en contra de tales sujetos de derecho, deberán declararse **infundados**.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A SI LOS HECHOS MATERIA DE INCONFORMIDAD PLANTEADA POR EL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, PUDIERAN CONSTITUIR DENOSTACIÓN Y CALUMNIA EN SU PERJUICIO. Que una vez precisadas las conclusiones a las cuales se hizo alusión en el considerando precedente, corresponde dilucidar si los hechos planteados pudieran o no infringir al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**.

En su escrito inicial, el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en ese entonces candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila postulado por el Partido Acción Nacional, refirió que los días veintidós y veinticinco de junio del año en curso, se difundió en una emisora concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., un reportaje intitulado “Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar”, y cuyo contenido era denigratorio o calumnioso a su persona, presumiendo que el mismo había sido contratado y/o difundido a petición del Partido Revolucionario Institucional, arguyendo un supuesto beneficio indirecto a favor de esa organización partidaria.

Debe decirse que el contenido del audiovisual denunciado (y el contexto de su difusión), ha sido detallado ya en el considerando que antecede, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Sobre este punto, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos y que calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Las afirmaciones referidas encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso a estudio, el C. Luis Fernando Salazar Fernández, quien en el momento de los hechos era candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila postulado por el Partido Acción Nacional, sí se encuentra legitimado para promover el presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que el material por él cuestionado, presuntamente le causa un perjuicio directo.

Al efecto, es preciso señalar que el quejoso presume que el reportaje objeto de escrutinio fue difundido derivado de una contratación por parte del Partido Revolucionario Institucional, fundando como hecho constitutivo de su pretensión, que ese instituto político sería beneficiado de manera indirecta por la transmisión del audiovisual cuestionado, por lo cual, endereza su inconformidad precisamente en contra de esa organización partidista.

En ese orden de idea, debe recordarse que en el caso de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la difusión de materiales que pudieran constituir denigración y/o calumnia, únicamente pueden incoarse por quien sienta un agravio personal directo por la policitud de esa clase de contenidos⁵; debiéndose puntualizar también que dada la exigencia impuesta para el ejercicio de esa pretensión, en el caso a estudio resulta inaplicable la regla de suplencia de la queja deficiente, como pudiera ocurrir en otros casos.

⁵ v. cfr. Artículo 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Por ello, en el presente apartado se procederá a entrar al estudio de la causa de pedir planteada por el quejoso, dado que, como ya se refirió, la difusión del contenido audiovisual objeto de escrutinio, es atribuida al Partido Revolucionario Institucional, como ya fue mencionado.

Una vez precisado lo anterior, con el propósito de constatar los hechos materia de la queja planteada, y acorde a lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y la tesis relevante XX/2011⁶, la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias, mismas que fueron abordadas en el apartado denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” de la presente Resolución, las cuales al ser valoradas en su conjunto y concatenadas con los hechos materia del presente procedimiento, quedó acreditada la difusión del audiovisual denunciado los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad.

Asimismo, quedó acreditado que la difusión del contenido en cuestión, no derivó de contrato o convenio alguno celebrado con un sujeto determinado, puesto que se trató de un reportaje, emitido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., como parte de su labor cotidiana como medio de comunicación, al amparo de los artículos 5º y 6º de la Ley Fundamental, y el mismo en modo alguno constituye propaganda electoral, tal y como se reseñó en el considerando precedente.

Ahora bien, con la finalidad de constatar si, como lo aludió el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional ordenó la difusión del material en comento, con base en las supuestas manifestaciones vertidas respecto a que el Presidente de la Unión de Trabajadores Agrícolas (UNTA), había expresado un eventual apoyo a ese instituto político, no pudo acreditarse la existencia de vínculo alguno entre esa organización y el partido en comento.

Lo anterior, en razón de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto refirió que el Presidente de esa organización no aparecía registrado como directivo del Partido Revolucionario Institucional, y éste refirió que el mismo no militaba en ese instituto político.

⁶ Cuya voz es: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”*.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional negó también que la Unión de Trabajadores Agrícolas (UNTA) de Coahuila, fuera una organización simpatizante o adherente de ese instituto político.

Una vez precisado lo anterior, en principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere el quejoso, está contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

(...)

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

(...)”

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribía es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso a estudio, el material audiovisual denunciado no puede estimarse como propaganda político electoral, ya que como se estableció en el considerando que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

antecede el mismo tuvo el carácter de reportaje cuya finalidad era informar a la ciudadanía respecto a los acontecimientos que se consideraron relevantes para la ciudadanía en general; aspecto corroborado también por la persona moral responsable de la difusión del mismo, quien incluso señaló que el reportaje estaba amparado en la libertad de expresión y de trabajo consagrados en la Carta Magna, en específico en los artículos 6° y 7°, lo cual fue acreditado en el considerando inmediato anterior, y cuya transmisión no fue ordenada por un sujeto determinado (en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, como lo arguyó el promovente).

Por tanto, válidamente puede afirmarse que pese al ejercicio de su potestad inquisitiva, esta institución no pudo constatar que el Partido Revolucionario Institucional, o bien, un sujeto vinculado con ellos, tuviera participación en los hechos aludidos por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, y en la especie, hubiera ordenado la transmisión del contenido audiovisual cuestionado y calificado por el quejoso como propaganda electoral denostativa.

Así las cosas, y como se estableció en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, para esta autoridad es inconcuso que el reportaje denunciado por el quejoso puede considerarse como propaganda política o electoral susceptible de configurar la infracción prevista en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Ley Fundamental, y 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Comicial Federal, dado que, como resultado de la investigación practicada no se pudo constatar que la misma hubiera sido ordenada por un partido político, sino que la difusión del reportaje objeto de la presente Resolución tuvo como finalidad el informar a la ciudadanía, lo cual está amparado ante la presencia de la libertad de expresión y de trabajo, y el mismo en modo alguno constituye propaganda electoral, todo ello en los términos que ya fueron precisados a lo largo de la presente Resolución.

Lo anterior es así, porque del análisis a los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el expediente, así como lo manifestado por los sujetos denunciados en sus respectivos escritos de contestación, se advierte que no pudo demostrarse que el Partido Revolucionario Institucional hubiera tenido participación en los hechos denunciados, sin que de constancias de autos se desprenda siquiera algún indicio para contra argumentar lo expuesto con antelación.

Dicha circunstancia genera convicción en esta autoridad para afirmar que se carece de indicios para estimar configurada la infracción administrativa aludida por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

el quejoso, puesto que de constancias de autos se carece de elemento para tener por demostrado que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional hubiere ordenado la difusión del material audiovisual denunciado, visible en la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, concesionada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad y que la misma fue al amparo de su trabajo cotidiano de la persona moral en cita.

Por tanto, para esta autoridad es inconcuso que los hechos sometidos a su consideración no podrían estimarse contraventores de la normativa comicial federal.

Por todo lo anteriormente manifestado, esta autoridad considera que los hechos materia de queja, en modo alguno podrían contravenir la normativa comicial federal, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el motivo de litis identificado bajo el inciso C) de esta Resolución, deberá declararse **infundado**.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 POR LA POSIBLE INFRACCIÓN EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO EL NUMERAL 233, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EFECTO DE QUE SEA RESTITUIDO SU DERECHO DE RÉPLICA POR LA TELEVISORA DENUNCIADA, POR EL SUPUESTO DESPRESTIGIO PROVOCADO EN SU DIFUSIÓN AL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, RESPECTO DEL REPORTAJE DENUNCIADO E IDENTIFICADO COMO “CUESTIONAN CANDIDATURA DE LUIS FERNANDO SALAZAR”

Corresponde ahora determinar si la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, violentó el derecho de réplica en perjuicio del C. Luis Fernando Salazar Fernández (quien en el momento de los hechos era candidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila), para tal efecto, debemos considerar que el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)”

De esta manera, podemos decir que en nuestro país, el derecho de réplica se encuentra considerado como un derecho humano, plenamente protegido por las garantías constitucionales, lo cual se desprende del contenido de los párrafos primero y segundo del artículo 1, y el 133 de nuestra Carta Magna, como se muestra a continuación:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)”

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

(...)”

De lo anterior, se colige que la protección del derecho de réplica se lleva a cabo no sólo a nivel nacional por medio de las garantías constitucionales, sino también por medio del control de convencionalidad, atendiendo a los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así podemos decir que uno de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país es la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 14, numeral 1 señala lo siguiente:

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

(...)"

De dicho instrumento se advierte que la persona que considere que se ha difundido por cualquier medio dirigido a un público en general, ya sea en forma impresa o incluso en radio y televisión, una nota informativa que no corresponde a la veracidad con que fueron realizados los hechos o por contener agraviantes en su perjuicio, tendrá el derecho de que el mismo medio que difundió la información realice la rectificación correspondiente.

Lo anterior implica que la persona afectada deberá acudir ante el medio de comunicación correspondiente para solicitar que se le otorgue su derecho de réplica por el contenido inexacto o agraviante de alguna nota informativa, para efecto de que el medio de comunicación de que se trate, difunda la información corregida o inexacta que en su momento fue difundida.

Resulta evidente que al tratarse de un derecho protegido constitucionalmente y por tratados internacionales, que en el caso de que el medio de comunicación se negara a otorgar el derecho de réplica a alguna persona, esta tendría el derecho de hacerlo exigible iniciando las instancias jurisdiccionales correspondientes, para efecto de que dicho derecho le sea restituido, incluso por vías de control constitucional.

Para el caso que nos ocupa debemos tomar en consideración, lo señalado en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación que señala lo siguiente:

"Artículo 233

(...)

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o el daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula.

(...)"

De dicho artículo se advierte que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hace extensivo el derecho de réplica protegido en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

nuestra Carta Magna a sujetos como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, es decir, a cualquiera de los sujetos mencionados, en el caso de que consideren que un medio de comunicación ha difundido notas informativas inexactas que deformen las actividades realizadas.

De lo anterior, se colige que para hacer valer el derecho de réplica de dichos sujetos, es indispensable que los mismos presenten su solicitud ante el medio de comunicación que hubiera realizado una nota informativa con contenido inexacto de sus actividades, aportando los elementos necesarios para corregir el contenido de la nota de que se trate y, sólo en el caso de que dicho medio de comunicación se negara a otorgarlo de manera injustificada, daría lugar a que dichos sujetos presentaran la denuncia correspondiente ante la autoridad administrativa electoral, para efecto de que la misma revise si se cumplieron los extremos necesarios para ejercerlo válidamente y en su caso, ordenar al medio de comunicación de que se trate, realice las acciones necesarias para que sea otorgado el derecho de réplica solicitado.

Como podemos ver, para reclamar el derecho de réplica ante la autoridad administrativa electoral resulta indispensable que previamente los sujetos señalados en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo hubieran solicitado al medio de comunicación de que se trate y, en el caso de que hubiera sido negado el mismo, previa denuncia ante este órgano electoral, determinar si incurrió en alguna responsabilidad dicho medio de comunicación por haber negado injustificadamente el derecho de réplica solicitado, para en su caso, ordenar que el mismo le sea restituido al quejoso e incluso determinar si se impone alguna sanción al medio de comunicación infractor.

En relación con lo anterior, es de señalar que el quejoso en su escrito presentado en fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, se dolió de la difusión del reportaje denunciado, el cual fue transmitido los días veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad, como ya fue reseñado.

No obstante ello, del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como lo afirmado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., se colige que el C. Luis Fernando Salazar Fernández (quien en el momento de los hechos era candidato a Senador por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila), no solicitó a esa concesionaria el ejercicio del derecho de réplica ya señalado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

De este modo, como se puede apreciar, el derecho de réplica en materia electoral prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad prevista por el artículo 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que solamente los impetrantes que tengan la calidad de precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso, que se trate de un partido político, aspecto que en el caso que nos ocupa sí se actualiza, en virtud de que el quejoso en el momento de los hechos era candidato a Senador por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es de precisar que el quejoso no aportó elemento alguno, ni siquiera de manera indiciara que pudiera advertir que el derecho de réplica reclamado hubiera sido solicitado a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDF-TV Canal 13, por lo que esta autoridad considera que la solicitud del quejoso es inatendible.

Lo anterior, porque para que esta autoridad administrativa electoral federal, pudiera acoger la pretensión del quejoso, en el punto que se analiza, se requiere de manera forzosa que el medio de comunicación presuntamente infractor, efectivamente hubiera negado el derecho de réplica al impetrante, aspecto que en el caso a estudio no se actualiza, como ya se señaló, e imposibilita a este ente público actuar en ese sentido, puesto que ello únicamente puede ocurrir cuando se materializa la citada negativa.

De tal manera se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado, por lo que hace a la supuesta petición del ejercicio del derecho de réplica, citada en el Apartado D) de la litis, ya que la misma debe ser solicitada de manera personal como una garantía constitucional a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Carta Magna, y en relación con el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión del reportaje materia de la presente Resolución, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 por lo que hace a la enajenación y otorgamiento de tiempo para la difusión del promocional denunciado, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a la realización de actos denigratorios en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

CUARTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 por lo que hace a la negativa de otorgar el ejercicio del derecho de réplica, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**